



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00211-00

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición de la señora ZORAIMA MARÍA MOVIL GONZÁLEZ.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los interesados, mediante demanda presentada el 14 de octubre de 2022, solicita que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido por Escritura Pública 428 de 7 de octubre de 2011 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad en el folio de Matrícula Inmobiliaria 214-11316, a favor de sus hijos ARIEL y ORIANA ÁVILA MOVIL, MÁXIMO MOVIL GONZÁLEZ y SERGIO VIDAL MOVIL hoy día mayores de edad y de LUZ MILAGRO VIDAL MOVIL aún menor de edad pero que se encuentra “cohabitando con su cónyuge y de cuya unión ya hay una hija”.

En los hechos de la demanda se dice que la demandante adquirió una casa de habitación ubicada en San Juan del Cesar, La Guajira, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad con matrícula inmobiliaria 214-11316; inmueble sobre el cual la demandante constituyó patrimonio de familia en favor sus menores hijos nacidos. La poderdante desea adquirir una vivienda en el municipio de Valledupar, Cesar, por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios, y que la nueva vivienda es de igual valor a la que poseen en la actualidad.

La demanda se admitió mediante auto de 24 de octubre de 2022, donde se le reconoció personería jurídica al apoderado de la demandante, providencia que fue notificada legalmente.

#### CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:

1. ...



RAD: 44650-31-84-001-2022-00211-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR ZORAIMA MOVIL GONZÁLEZ.-

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. ... .”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que la demandante desea la designación del curador ad hoc para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figura LUZ MILAGRO VIDAL MOVIL, quien es menor de edad y la ley no la faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que la represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en su nombre, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para la menor, de la operación que se pretende realizar; pues, defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 214-11316, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 2. Fotocopia de las actas de registro civil de nacimiento de los beneficiarios del gravamen. 3. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios adultos y tarjeta de identidad de la menor. 4. Certificado del Código Catastral.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 187 C. de P. C., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que los accionantes tiene argumentos válidos



RAD: 44650-31-84-001-2022-00211-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR ZORAIMA MOVIL GONZÁLEZ.-

suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc de la menor LUZ MILAGRO VIDAL MOVIL a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1122402850 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portadora de la T. P. 316707 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de la menor que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar al designado esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para el Curador Ad-hoc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000), suma que será cancelada por la parte demandante.

CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd151e793b80d81486578bec60ab70de6dfef6417fe51c9b1e121269e7fe9008**

Documento generado en 03/01/2023 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00244-00.

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** SANDRA LUZ FRANCO LIÑAN.

**DEMANDADOS:** EDEL MARIA ARQUEZ DE MACHADO Y HEREDEROS DE CARLOS MODESTO MACHADO.

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, no obstante, se hace necesario que la parte demandante precise aspectos relacionados con el domicilio de los demandados, para efectos de determinar la competencia, en atención a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Frente a la competencia territorial, el artículo 28 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...). “*

En el caso bajo estudio se encuentra que en el poder aportado se indica como domicilio de los demandados los municipios de Pijiño del Carmen y Santa Ana – Magdalena, así como al Distrito de San Marta, de lo cual se deduce que este despacho carece de competencia para conocer sobre la presente causa.

Teniendo en cuenta que en el sub examine son varios los demandados y se relacionan varios domicilios, se hace necesario que el demandante elija cuál de ellos debe tenerse en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial, y realizarse por parte de este despacho la respectiva remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que indique a este despacho, en el término de la distancia, cuál de los domicilios de los demandados es el que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PÁRAMO, identificado con CC. 1.051.657.223 y T. P. 244.599 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la señora SANDRA LUZ FRANCO LIÑAN, solo en lo que respecta a este proveído.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO  
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d017a4675155da6923812f3e8d71ad39fa064ec380733303955b94bb0eed428**

Documento generado en 03/01/2023 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00040-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 28 de noviembre de 2022 a las 9.30 de la mañana por solicitud de aplazamiento de la parte demandada, se dispone fijar para su realización el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 16 de noviembre de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34518929f2b78311233505d5396ef91f37f5c4e21099ae4519295b12ee6fcc2**

Documento generado en 03/01/2023 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00179-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor ORANGEL BLANCHAR CUELLO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado ALEX YESITH SUÁREZ CAMPO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora AMNERIS MARÍA GONZÁLEZ OÑATE, contra ALEX YESITH SUÁREZ CAMPO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el doce (12) de enero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor FRANCHELIS SUÁREZ GONZÁLEZ con NUIP 1.122.405.412 e indicativo serial 43020435 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, la Guajira
2. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento del menor ALEX YESITH SUÁREZ GONZÁLEZ con NUIP 1.122.409.377 e indicativo serial 51584699 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, la Guajira
3. Copia del Acta de Conciliación expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira
4. Copia del Acta de Audiencia de no conciliación en materia de alimentos expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fonseca, La Guajira, realizada el 18 de julio de 2022.

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de LAURA ALEXANDRA SUÁREZ FUENTES con NUIP 1.122.356.330 e indicativo serial 38754452 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00179 00

2. Certificado del Registro Civil de Nacimiento de ALEX JUNIOR SUÁREZ ÁLVAREZ con NUIP 1.192.897.910 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134d2a1b0a47efdef332c85bd93b3c5c2969e162ca9e027f14e61babd843469

Documento generado en 03/01/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00084-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora YENIS ROCÍO GUERRA AÑEZ, contra ARIEL DAZA VEGA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el diecisiete (17) de enero de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Poder para actuar
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de ARIANNA ELIZBETH DAZA GUERRA, con NUIP: 1.122.414.531 e indicativo serial 54666996, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Acta de Conciliación de Revisión de Cuota de Alimentos de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia del Acta de Conciliación de Revisión de Cuota de Alimentos fracasada de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Certificado de estudio expedida por el Colegio San José de San Juan del Cesar, La Guajira.
6. Copia del Recibo del pago de matrícula escolar, pensión mensualidad y otros, expedido por el Colegio San José de San Juan del Cesar, La Guajira.
7. Copia de los recibos de servicios públicos.
8. Copia del recibo de pago de transporte mensual
9. Recibo de pago del Centro de estudio
10. Copia del recibo de pago del servicio de Internet
11. Copia del cuidado infantil
12. Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 214-13831, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar
13. Copia del capture del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se relacionan porque no fue contestada.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00084 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a37f7256f93659ad8cd7f61cf0f9ab1f2c5f191ef9cb8e7a01d1c45f5b5ae7**

Documento generado en 03/01/2023 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**